



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 17 ABR 2020

**VISTO:** la Resolución del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de fecha 2 de abril de 2020, dictada a consecuencia del planteo realizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

**RESULTANDO: I)** que por dicha Resolución se ha resuelto otorgar subsidio por incapacidad temporal a aquellos profesionales de la salud que no tengan derecho al seguro por enfermedad a cargo del Banco de Seguros del Estado por no desarrollar su actividad en relación de dependencia – sino que la cumplen exclusivamente en la modalidad de ejercicio libre profesional – y que estando en el desempeño de tareas en las instituciones privadas de asistencia médica móvil de emergencia, habiendo atendido pacientes con riesgo o diagnosticados de la enfermedad COVID-19, hayan contraído la mencionada enfermedad;

**II)** que lo resuelto significa por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios aplicar lo dispuesto en el artículo 93 de su Ley Orgánica N° 17.738 de 7 de enero de 2004, en cuanto a las condiciones requeridas para la configuración del derecho a percibir subsidio por incapacidad temporal atendiendo a la especial situación de emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 y atendiendo a que los profesionales de la salud en ejercicio libre de su profesión, no están comprendidos en el seguro por enfermedad vigente para el personal médico y no médico dependiente;

**III)** que la Resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de 2 abril de 2020 establece que el otorgamiento del beneficio previsto queda condicionado a la recepción por la mencionada Caja de los fondos que el Estado provea a efectos de garantizar su pago;

**IV)** que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha procurado

dar respuesta a la situación del personal médico que como consecuencia del vínculo laboral que mantienen con las instituciones médicas donde desarrollan su tarea no cuentan con cobertura ante la contingencia de enfermedad profesional dispuesta por la Ley N.º 19.873 de 3 de abril de 2020 para los trabajadores dependientes médicos y no médicos;

**CONSIDERANDO:** que corresponde hacer viable lo dispuesto por la Resolución de Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, destinando los fondos suficientes para la efectiva implementación del subsidio por incapacidad temporal resuelto;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Tómase conocimiento de la Resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de fecha 2 de abril de 2020, en cuanto dispone admitir las solicitudes de subsidio por incapacidad temporal que formulen los profesionales de la salud en la modalidad de ejercicio libre profesional y que estando en el desempeño de tareas en las instituciones privadas de asistencia médica móvil de emergencia habiendo atendido pacientes con riesgo o diagnosticados de la enfermedad COVID-19, hayan contraído dicha enfermedad y dicho extremo se encuentre acreditado mediante certificación médica referida a un período igual o menor a treinta días.

**Artículo 2º.-** Autorízase con cargo al "Fondo Solidario COVID-19" creado por el artículo 1º de la Ley N° 19.874 de 8 de abril de 2020, la asistencia financiera y transferencia a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de los montos equivalentes a las erogaciones que dicha Caja realice por concepto del subsidio por incapacidad temporal a que refiere el artículo 1º precedente, en las oportunidades y formas que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, facultándolo a realizar las compensaciones que puedan corresponder. A dichos efectos, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios brindará al referido Ministerio toda la información que éste le solicitare.

**Artículo 3º.** La transferencia dispuesta en el artículo 2 se realizará siempre que la Caja



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, para el otorgamiento del subsidio de incapacidad temporal, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Presentación de certificado médico con diagnóstico de COVID-19.
- B. La constatación del vínculo entre la enfermedad COVID-19 y la actividad profesional. Esta información surgirá de la proporcionada por el Ministerio de Salud Pública, del Registro cuya implementación se dispone por el artículo 1° de la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020.
- C. Tramitación de las solicitudes de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero 2004, admitiendo a esos efectos la certificación médica que contenga el respectivo diagnóstico, aunque ella refiera a un período igual o menor a treinta días.
- D. Pago efectivo de la prestación correspondiente.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS